REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel - WhatsApp: 3154050179

Saldaña- Tolima. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALCANOS S.A E.S.P.
Demandado: DYOMER MURILLO RAMÍREZ
Rad. 2022-00049

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida, mediante apoderado, por **ALCANOS S.A E.S.P.,** contra **DYOMER MURILLO RAMÍREZ.**

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pretende **ALCANOS S.A E.S.P.** se libre orden ejecutiva de pago contra **DYOMER MURILLO RAMÍREZ** con fundamento en la Factura de Servicio Públicos Domiciliarios No 82818054 expedida por la suma total de **$13.157.186,** correspondiente a los siguientes conceptos:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/cte. ($7.400.230), por **concepto de deuda anterior**, contenido en la cuenta de cobro número 82818054.

- Por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/cte ($2.416.28), por **concepto cargo fijo**, contenidos en el citado título.

- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/cte ($215.05), por **concepto contribución**, contenida en el citado título.

- Por menos UN PESO CON DOS CENTAVOS M/cte(-$1.02), **por concepto ajuste a la decena**, contenido en el citado título.

- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte ($109.383.32), por **interés de mora** contenido en el citado título.

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOSPESOSCON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($5.644.942.51), por **concepto de refinanciación**.

2.2. Sobre el mérito ejecutivo de las facturas de servicios públicos, menester es resaltar, su consagración normativa de la siguiente manera:

El artículo 14-9 y artículo 130 de la Ley 142 de 1994 en los siguientes términos:

Art 14.9: ***Factura de Servicio Públicos:*** *Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos*.

Art 130 **Partes del Contrato:** *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.*

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

A su vez, los artículos 147 y 148 de la citada ley determina los requisitos de las facturas así:

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario

Así mismo, la **Resolución 108 de 1997** expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG -, previene frente a la factura y su contenido:

Articulo 41º. Contenido de las facturas. *Las facturas señalarán el valor del consumo y demás servicios inherentes al servicio prestado sobre los cuales haya existido estipulación en el contrato de servicios públicos, de acuerdo con la ley.*

Articulo 42º. Requisitos mínimos de la factura. *Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
k) Valor de las deudas atrasadas.
l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
o) Sanciones de carácter pecuniario.
p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
q) Otros cobros autorizados.
(….)

Artículo 43º. Mérito de la factura. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa debidamente firmada por el representante legal de la empresa o quien haga sus veces, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil. En consecuencia, no pagada una factura dentro del plazo señalado por la empresa, podrá ser cobrada ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar.*

2.3. Sobre los requisitos de la factura para prestar mérito ejecutivo el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002 explicó: "*Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de*

1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) ***Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo****. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no suple la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes*."

Ahora, para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso al prevenir que "*Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que está plenamente identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

Que la obligación sea clara significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En palabras de la Corte Constitucional – T 747/2013 – "*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

2.4. Ahora bien, bajo el marco teórico y normativo propuesto, descendiendo al presente caso, luce evidente que la Factura de Servicio Públicos Domiciliarios No 82818054 no cumple con las exigencias para considerarse título ejecutivo; esto es, no responde a los requisitos de claro, expresa y exigible, como pasa a verse.

2.4.1. En primer lugar, aun cuando se anunció como anexo, no fue aportado el contrato de condiciones uniformes.

2.4.2. En segundo orden, busca **ALCANOS S.A E.S.P.** que se ordene a **DYOMER MURILLO RAMÍREZ** pagar la suma de **$13.157.186,** cifra que, según la ejecutante, corresponde a varias sumas por concepto de deuda anterior ($7.400.230), cargo fijo ($2.416.28), contribución ($215.05), ajuste a la decena ($215.05), interés de mora ($109.383.32); y por crédito de refinanciación ($5.644.942.51), prestación dineraria con plazo de vencimiento de 4 de septiembre de 2017.

Oteada la factura, ciertamente consigna en el acápite del documento denominado "*DESCRIPCIÓN DEL COBRO"* los conceptos que discrimina. Sin embargo, ellos no tienen la claridad que deben denotar así:

- En cuanto deuda anterior se desconoce a qué periodo de facturación corresponde, es decir, a qué meses de prestación del servicio refiere; ni tampoco, desde qué fecha es exigible cada periodo. Previo a la expedición de la factura, la empresa de servicios públicos realiza unos procedimientos internos de medición y tasación de esos consumos, los que da a conocer al usuario por medio de la factura mensual. El documento aportado solo expresa cifras totales desconociéndose a qué periodos corresponde cada uno. Agréguese que cada periodo tiene una fecha de exigibilidad distinta la que no permite conocer la factura presentada para la ejecución.

Es decir, la Factura de Servicio Públicos Domiciliarios No 82818054 bien se ve trata del consolidado de lo adeudado por el servicio de gas domiciliario sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que se vienen de transliterar. Es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

- Se cobra la suma de **$5.644.942,51** por el concepto de "***Crédito refinanciación".*** Pero, el mismo documento enseña lo siguiente:

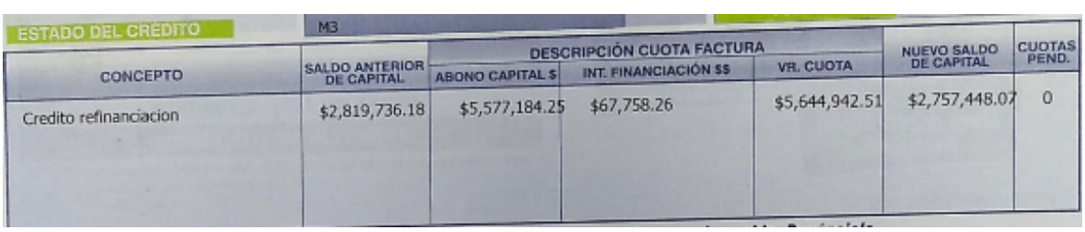

ESTADO DEL CRÉDITO M3

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL $	INT. FINANCIACIÓN $$	VR. CUOTA		
Credito refinanciacion	$2,819,736.18	$5,577,184.25	$67,758.26	$5,644,942.51	$2,757,448.07	0

Liquidación que puede llegar a dar a entender que el ***"NUEVO SALDO DE CAPITAL"*** es **$2.757.488,07** y no **$5.644.942,51**. Por tanto, el documento no es claro en este punto.

Con todo, si obedece a un "***Crédito refinanciación"*** debe conocerse las condiciones de dicho crédito, aún más, ante la información descrita en el acápite del "*ESTADO DEL CREDITO*" que da cuenta de una realidad distinta de la prestación que busca cobrar ALCANOS S.A.

En ese orden de ideas, ante la falta de claridad del título adosado que conduce a duda sobre los límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende, no queda otro opción que negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA:**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo que en contra de **DYOMER MURILLO RAMÍREZ** a solicitado **ALCANOS S.A E.S.P.,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **MAGNOLIA LIZCANO VARGAS** como apoderada judicial de **ALCANOS S.A E.S.P** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Toda vez que la demanda fue presentada en mensaje de datos no hay lugar a desglose de documentos. Sin embargo, en caso que la parte ejecutante desee los archivos allegados podrá solicitarlos al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez.

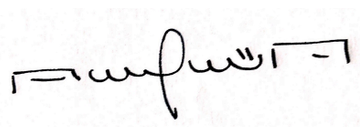

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña -Tolima, 31 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO Nº 0018** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario